

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1450/2017

**RECORRENTE:** ROSA ISELA  
DOMÍNGUEZ MONTALVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-1450/2017**, promovido por Rosa Isela Domínguez Montalvo, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-766/2017.

### **ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de candidaturas.** El primero de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>1</sup> de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de ediles de los Ayuntamientos del Estado.

**2. Verificación de paridad de género.** El dos de mayo, el citado Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas, y se emitieron las listas definitivas.

**3. Jornada electoral.** El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, correspondiente al proceso electoral local 2016-2017.

**4. Cómputo municipal.** El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento. Asimismo, declaró la validez de la elección y entregó las constancias a los ediles por el principio de mayoría relativa.

**5. Primer acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del OPLEV aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV

**6. Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, diversas ciudadanas y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente.

Tales medios de impugnación, fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

**7. Sentencias de medios locales.** El veintisiete de julio, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos JDC-333/2017 y acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Posteriormente, el cuatro de agosto, resolvió los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados, en los que determinó revocar el acuerdo impugnados, y ordenó al OPLEV emitir diversos criterios tomando en consideración los directrices que se previeron en la propia sentencia.

**8. Medios de impugnación federales.** En contra de la resolución dictada en los juicios ciudadanos locales, el treinta y uno de julio diversas ciudadanas promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional.

Por otro lado, el ocho, nueve, diez y trece de agosto, diversos partidos políticos, así como candidatos a regidores, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

**9. Cumplimiento a la sentencia por parte del OPLEV.** En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados, el

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que estableció los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado.

**10. Facultad de atracción.** El tres, nueve y trece de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior la facultad de atracción respecto de los medios de impugnación promovidos.

El cuatro, doce y dieciséis siguiente, dicha Sala declaró la procedencia solicitada, ordenando integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.

**11. Sentencia de la Sala Superior.** El once de octubre, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente RAP 99/2017 y ordenó al OPLEV, entre otras cosas, emitir nuevos criterios y procedimiento de asignación de regidurías, conforme a los parámetros y términos precisados en su sentencia.

Asimismo, le ordenó que llevara a cabo la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

**12. Nuevo acuerdo de asignación de regidores conforme a los criterios de la Sala Superior.** El veintiséis de octubre, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, efectuó la asignación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Nanchital, Veracruz.

Quedando la integración del mencionado ayuntamiento de la siguiente forma:

Partido político	Total de ediles
Partido de la Revolución Democrática	2 (MR)
Morena	1 (RP)
Partido Revolucionario Institucional	1 (RP)
Partido Acción Nacional	1 (RP)

**13. Nuevo juicio ciudadano local.** En contra de ese acuerdo, el cuatro de noviembre, Rosa Isela Domínguez Montalvo, por propio derecho, ostentándose como candidata a Regidora por el partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Nanchital, Veracruz, promovió juicio ciudadano local.

Con el citado medio de impugnación se integró el expediente JDC 456/2017 del índice del Tribunal local.

**14. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veinticuatro siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el mencionado expediente, en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la designación de los regidores del municipio de Nanchital, Veracruz.

**15. Juicio ante la Sala Regional Xalapa.** El veintiocho de noviembre, la recurrente presentó la demanda de juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa bajo el número de expediente SX-JDC-766/2017.

**16. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el señalado juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**17. Demanda.** En contra de dicha sentencia, el diecisiete de diciembre, Rosa Isela Domínguez Montalvo interpuso, ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración.

**18. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1450/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**19. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**II. Improcedencia.** El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula la recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **2.1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

---

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>5</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

---

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

## **2.2. Análisis del caso**

### **2.2.1 Agravios de la recurrente**

La recurrente aduce que la autoridad responsable:

**1. Falta de exhaustividad.** Ya que la Sala se limitó a reproducir argumentos y razonamientos que ni fueron parte de la Litis del segundo medio de impugnación, además que sólo atendió el agravio consistente en la indebida valoración.

Asimismo, le causa agravio que no se hubiera admitido como prueba plena la gaceta oficial, en la que se publicaron los registros definitivos de candidatos.

Se dejó de tomar en cuenta que los candidatos a presidente y síndico fueron propuestos por el Partido Acción Nacional, además que el Consejo General del OPLEV no acreditó que los propuso el Partido de la Revolución Democrática.

**2. Inaplicación de jurisprudencia.** Al confirmar la asignación de la tercera regiduría al Partido Acción Nacional, se inaplicó la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”**, lo cual violenta sus derechos de votar, ser votada y ocupar el cargo para el que fue elegida.

### **2.2.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.**

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

Refirió que la actora señalaba que el Tribunal local no se percató que fue el Partido Acción Nacional quien postuló a la fórmula de candidatos de mayoría relativa en el municipio de Nanchital, Veracruz y no el Partido de la Revolución Democrática, como se afirmó.

Lo cual constaba en la Gaceta Oficial de ocho de mayo, en la que se publicaron las listas definitivas de postulaciones de candidatas y candidatos registrados para ediles de los ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2016-2017, lo cual no fue debidamente valorado por la autoridad responsable.

Por lo que, la actora consideraba que al asignársele un regidor más al Partido Acción Nacional, se incumplió con el límite de sobrerrepresentación, ya que, con la regiduría asignada, cuenta con tres ediles (presidente municipal, síndico y una regiduría).

En consecuencia, la actora señaló que debía reasignarse la distribución de las regidurías, a fin de restarle una al Partido Acción Nacional para que éste no estuviere sobre representado y otorgársele al partido Movimiento Ciudadano, ya que cumplió con los estándares legales para ello.

Al respecto, la Sala Regional lo calificó de inoperante, por estar relacionado con la aplicación de la metodología de la asignación de regidurías en el caso en concreto.

Además, que la Gaceta sí fue analizada por el Tribunal local, en la cual se leen los nombres de los candidatos postulados por la coalición PAN-PRD, sin que se advirtiera el partido al que pertenecían, por lo que citó como hecho notorio una documentación integrada en diverso expediente (RAP 41/2017), consistente en el convenio de coalición correspondiente, donde se advierte que al partido al que le correspondió postular a la fórmula de candidatos de mayoría relativa fue justamente al Partido de la Revolución Democrática.

### **2.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque la recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

No pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad, que la recurrente adujo ante esta Sala Superior que la Sala Regional inaplicó la jurisprudencia 47/2016, al haber confirmado la asignación de una regiduría al Partido Acción Nacional, que fue quien postuló a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que resultaron ganadores.

Tal pretensión no es posible analizarla en este recurso, porque en las instancias previas no se ha llevado a cabo un análisis de constitucionalidad, sino que las consideraciones efectuadas por los anteriores órganos resolutores han sido en el sentido de que sí le corresponde al Partido Acción Nacional la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, toda vez que se tuvo por acreditado que quien propuso al Presidente Municipal y Síndico electos, fue el Partido de la Revolución Democrática, y no el Partido Acción Nacional como lo ha afirmado la actora.

Esto es, la actora aduce la inaplicación de una jurisprudencia, a partir del estudio de legalidad que se ha hecho en las instancias anteriores.

Por lo anterior, al no haber planteamientos por parte de la Sala Regional que versen sobre una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se justifica la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues se configuraría no como un procedimiento extraordinario para ejercer un control de constitucionalidad concreto, sino como un medio de control en última instancia de consideraciones de mera legalidad.

Como se ve, la *litis* relacionada con la impugnación de la recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la

conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, consideró que lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que le correspondía al Partido Acción Nacional, la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, porque no postuló a los candidatos ganadores de mayoría relativa. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, debe destacarse que, en esta instancia, la recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad, pues si bien hace referencia a la inaplicación de una jurisprudencia, ello lo deriva del estudio de legalidad y la valoración de pruebas hechas por el Tribunal local en primera instancia, y confirmado por la Sala Regional.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**<sup>6</sup>

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 617 a 619.

principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

### **3. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración, promovido por Rosa Isela Domínguez Montalvo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

---

<sup>7</sup> En similares términos se resolvió en el SUP-REC-1408/2017.

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**